

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act.
----------	-----------	--

1  
2  
381

105.292/87

148

RESOLUCION N°

Buenos Aires, 7 MAY 2009

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 806, que tramita por Expediente N° 105.292/87, ordenado por Resolución N° 15 del 29.01.93 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 428/9), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruido a Cerromar S.A. (antes Cerromar Compañía Financiera S.A.), a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad y al Banco de Galicia y Buenos Aires y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 064/FF/397-92 (fs. 416/425), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Incumplimiento de disposiciones sobre política de crédito y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en trasgresión a lo dispuesto por los artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4., 1.7. y 3.1., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1. y 5, "A" 615, OPRAC-1-59, puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3.1., "A" 467, OPRAC-1-33, puntos 1 y 6.1., "A" 945, RUNOR-1-39, por la Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.01.75, por la Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente, y por la Comunicación "A" 1061, CONAU-1-63.

2) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

3) Captación de fondos mediante operaciones marginales, en trasgresión a los artículos 31 y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a la Circular OPASI-1, Capítulo I y concordantes, a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Código 311000. Depósitos. En pesos. Residentes en el país, y a la Circular REMON-1, Capítulo I y concordantes.

III. Las personas jurídicas sumariadas CERROMAR S.A. (antes CERROMAR CIA. FINANCIERA S.A.) y BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 428/9) que son: Raúl Eduardo LAMURAGLIA, Jorge Luis LAMURAGLIA, Luis David GUTIÉRREZ, Noemí BATLLE de LAMURAGLIA, Luis Mariano FONTANA, Hugo Enrique MARÍN, Carlos Guillermo MAQUEDA, Rubén Norberto BRADOZZA y Miguel Ángel LÓPEZ.

*[Handwritten signatures and initials over the bottom left corner]*



B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Exp. N° 381  
Act.

463 09

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 738/9 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 12.05.98 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 740/2) y las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 743/753, 755/9, 761/5, 769 y 771), la providencia de fs. 777 y sus notificaciones (fs. 778/781), y el auto de fs. 795 y las notificaciones de fs. 796/804.

VI. El auto de fecha 16.05.03 (fs. 806/7) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones de fs. 808/825, 830/7 y 839, los escritos obrantes a fs. 844, subfs. 1/8, fs. 845, subfs. 1/19, fs. 846, subfs. 1/11, y fs. 847/8, y las informaciones de fs. 828, subfs. 1/2, y fs. 843.

VII. Los Dictámenes de la SEFyC Nros. 282/08 del 08.10.08 y 307/08 del 12.11.08, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“Incumplimiento de disposiciones sobre política de crédito y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 417/9.

El Informe N° 762/150, del 16.11.87 (fs. 2/10), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 92/87 practicada en Cerromar Compañía Financiera S.A., con fecha de estudio al 30.06.87.

Los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron detectados por la inspección actuante a raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad, cuyo estudio abarcó a los 50 principales deudores de la financiera y a otros 10 créditos tomados al azar, representativos del 51 % de la asistencia brindada (fs. 2, Capítulo I, punto “a”).

Como resultado de la verificación practicada se constató que los 50 principales clientes de la investigada absorbían el 75 % de la cartera activa. Para más los 10 primeros de ellos detentaban el 40 % del total del segmento seleccionado, porcentajes éstos que ponen en evidencia una significativa “concentración de su cartera” (fs. 2/3, Capítulo II, punto 1.2.).

Sobre el particular, la Comunicación “A” 414, LISOL-1, de este Banco Central (aplicable al caso de autos) en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- establece que: “Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas ....”, tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio



B.C.R.A.	10529287	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act.
----------	----------	--

evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no provoque en la entidad una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414, Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central", sentencia del 4 de julio de 1986).

Asimismo, la inspección constató que los legajos de crédito analizados al 30.06.87 no habían sido integrados en debida forma, ya que carecían de la información necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de las deudas examinadas conforme con la situación económico-financiera de cada prestatario, y evidenciaban la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente, a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos (conf. informe de fs. 3, Capítulo II, punto 1.5.).

En el informe de fs. 3 aparecen descriptas las deficiencias observadas, consistentes en:

- a) existencia de manifestaciones de bienes y/o estados contables incompletos o desactualizados,
- b) carencia de constancias actualizadas de los aportes previsionales y de deudas en el conjunto del sistema financiero,
- c) falta de declaraciones juradas de impuestos nacionales, provinciales y/o municipales, y
- d) ausencia de documentación respaldatoria de los bienes declarados.

Procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Los incumplimientos descriptos -legajos de deudores incompletos- ya habían sido observados por una inspección anterior (fs. 3 y 16/7), lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades en cuestión.

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° Act. 381 463 09
----------	-----------	--



Las anomalías observadas fueron puestas en conocimiento de la sumariada a través del memorando de conclusiones de fs. 16/7, las que fueron consideradas por la misma en aras de la subsanación de los errores detectados (ver presentación de fs. 20/1, Capítulo I, punto 3).

Corresponde aclarar que las normas de este ente rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntuizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Además dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

Por otra parte, a raíz de la inspección llevada a cabo con posterioridad a la mencionada precedentemente, bajo el N° de Orden 139/87 y fecha de estudio al 31.12.87, los funcionarios de este Banco Central verificaron que los 50 principales deudores de la entidad -esto es el 17 % del total de su cartera crediticia-, absorbían el 83,3 % de la asistencia brindada, porcentaje éste que sigue revelando una elevada concentración del riesgo crediticio, superior a la detectada por la inspección anterior (ver Informe N° 762/51-88, punto 1, fs. 43/54).

También se constataron deficiencias en la integración de los legajos de crédito analizados de similar tenor a las observadas por la inspección precedente (fs. 43/4, punto 1 "in fine"), pero con el agravante de que la mayor parte de las deudas que se correspondían con las carpetas observadas habían sido previsionadas por la financiera, originando un significativo quebranto que absorbió su responsabilidad patrimonial computable (fs. 71, punto 1, párrafo segundo).

Es más, sólo 4 de los 50 deudores analizados podían calificarse "en situación normal", representando sus adeudencias el 7 % del total del apoyo crediticio concedido (concretamente A 178.424,17, fs. 43, punto 1, párrafo sexto).

En tal sentido, es menester señalar que el estudio de la situación de los deudores debe contemplar primordialmente la capacidad de pago de los mismos. Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deben practicar un exhaustivo análisis del valor de las garantías ofrecidas por sus clientes a los efectos de determinar, previamente, y en oportunidad de su ofrecimiento, si las mismas cubrirán suficientemente, en caso de ejecución, los eventuales saldos impagos.

Así, "... un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados y una imprudente administración en cabeza de funcionarios ... quedó configurada no sólo por la existencia de



B.C.R.A.	10529287	Referencia Exp. N° 381 Act. 46309
----------	----------	---

concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de .... imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia .... (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación, Causa N° 21.977).

La doctrina agotó la interpretación sobre el tema puntuizando que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).

Como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo 1, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por la sumariada.

Aún más, como resultado de las tareas de investigación realizadas la inspección verificó que la entidad no había evaluado correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos concedidos a algunos clientes del segmento analizado, detectándose excesos (equivalentes al 113 %) en la asistencia brindada a las firmas vinculadas Verde Onix S.A. y Avícola San Miguel S.A. en relación a la responsabilidad patrimonial computable de las mismas, vulnerándose con tal proceder lo dispuesto por la Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, de este ente rector, que expresamente lo prohibía (fs. 44, punto 1.3.1.).

La entidad también se había excedido en esta relación (en 1480 %) en el préstamo otorgado a la firma deudora Alemi S.A. (no vinculada a la sumariada, fs. 44, punto 1.3.1.).

En el anexo que corre glosado a fs. 124 aparecen consignados los períodos en que se produjeron los excesos cuestionados (desde octubre del año 1987 a febrero del año 1988) y los cargos determinados en su consecuencia.

Para más, se detectaron excesos significativos a los topes máximos establecidos por la Comunicación "A" 467 y complementarias, en financiaciones otorgadas a prestatarios insolventes y sin garantías (en el caso de la firma Puerto Unión S.A. el exceso detectado fue equivalente al 1088,2 %, ver Informe N° 762/51-88, fs. 45, punto 1.3.2., y Anexo IV de fs. 125).

En otro orden de ideas, cabe destacar que a la fecha de acreditación -16.10.87- de la partida de redescuentos solicitada a este Banco Central para atender situaciones transitorias de iliquidez -de A 176.500-, la entidad otorgó asistencia crediticia a firmas vinculadas, con fondos que representaban el 62,8 % de dicha partida -A 110.900-, aplicando el remanente a la concertación de otras operaciones crediticias (fs. 45, punto 1.5.).



B.C.R.A.	10529287	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act. 381 463 09
<p>La inadecuada política de crédito implementada por la sumariada es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, la que quedó exteriorizada al afectar los fondos recibidos en carácter de redescuentos a operaciones no compatibles con la finalidad de su petición. Para más, a escasos 4 meses de su otorgamiento, la mayor parte de los préstamos cuestionados se hallaba vencida e impaga, debiendo ser previsionados por la entidad (fs. 45, punto 1.5. "in fine").</p>		
<p>Asimismo, se detectaron discrepancias entre la información suministrada por la entidad al 31.12.87 y lo verificado por la inspección respecto del estado de situación de los deudores y de las garantías recibidas (ver fs. 44, punto 1.2., y Anexo de fs. 123).</p>		
<p>El incumplimiento descripto -suministro de información distorsionada a esta institución- ya había sido observado por la inspección anterior (conf. fs. 3, punto 1.6., fs. 16/7, punto 1.2., y fs. 20, Capítulo I, punto 2).</p>		
<p>Por el Memorando de Conclusiones de fs. 71/81 (ver en especial puntos 1 y 3), se pusieron en conocimiento de la entidad las irregularidades detectadas por la última inspección actuante (con fecha de estudio al 31.12.87).</p>		
<p>A través de la presentación de fs. 98/9, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (en su calidad de entidad adquirente de los activos y pasivos de Cerromar Compañía Financiera S.A.) admitió los hechos constitutivos del cargo sub-examen, aclarando que las observaciones formuladas eran anteriores a su gestión y que los aspectos cuestionados "... quedaron subsanados o finalizan sus efectos en forma mediata o inmediata, a partir de la fecha de la mencionada adquisición ..." (ver fs. 98/9).</p>		
<p>Consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, referidos al incumplimiento de disposiciones sobre política de crédito y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en trasgresión a lo dispuesto por los artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4., 1.7. y 3.1., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1. y 5, "A" 615, OPRAC-1-59, puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3.1., "A" 467, OPRAC-1-33, puntos 1 y 6.1., "A" 945, RUNOR-1-39, por la Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.01.75, por la Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente y por la Comunicación "A" 1061, CONAU-1-63.</p>		
<p>Los hechos infraccionales se verificaron entre el 30.06.87 y el 22.03.88 (conf. Informe de Cargos de fs. 419).</p>		
<p>2. Con referencia al Cargo 2) -"Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos"-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 419/420 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.</p>		
<p>2.1. De la inspección practicada bajo el N° de Orden 92/87 (ver Informe N° 762/150-87, fs. 2/10) surgió que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por Cerromar Compañía Financiera S.A., al 30.06.87 -de A 54.263-, resultaban insuficientes y, por tanto, debían incrementarse en A 178.819,91, alcanzando así un cargo total por quebrantos potenciales de cartera de A 233.082,91 (cifra representativa del 22,49 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad y del 11,24 % de su cartera activa, fs. 3/4, punto 1.7.).</p>		

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act. 381
----------	-----------	--



La deficiencia observada fue comunicada a la sumariada mediante memorando de fecha 17.11.87 (fs. 16, punto I.1.).

En su consecuencia, la imputada hizo saber a esta institución que durante el transcurso del mes de noviembre del año 1987 se habían contabilizado las previsiones exigidas por la inspección (ver presentación de fs. 20/1, Capítulo I, punto 1).

Por ende, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 2-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.06.87 y el 30.11.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 420, Capítulo "b", primer párrafo).

2.2. A su vez, la inspección llevada a cabo bajo el N° de Orden 139/87, verificó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 31.12.87 también eran insuficientes, debiéndose incrementar las mismas en A 1.252.271, en forma adicional a las ya contabilizadas por la entidad (ver Informe N° 762/51-88, fs. 44, punto 1.1.).

La actualización del monto de las previsiones al 29.02.88, determinó un quebranto adicional de A 1.312.702, que representaba el 504,8 % de la responsabilidad patrimonial computable de la inspeccionada (fs. 44, punto 1.1., y Anexo I obrante a fs. 117/122).

En oportunidad de dar respuesta al memorando de fs. 71/2 (ver punto 4) el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (como adquirente de los activos y pasivos de Cerromar Compañía Financiera S.A.) reconoció la insuficiencia de previsiones destacando que las mismas se habían incrementado, al 30.04.88, en A 2.290.891,51 (ver nota de fs. 98/9).

Por último, se hace notar que las insuficientes previsiones detectadas al 30.06.87 y agravadas al 31.12.87, provocaron que los rubros "Préstamos" y "Resultados" de los estados contables de la entidad se hallaran sobrevaluados hasta el momento de su regularización.

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 2 del Cargo 2-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 31.12.87 y el 30.04.88 (conf. Informe de Cargos de fs. 420, Capítulo "b", segundo párrafo).

2.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos de las facetas 1 y 2 del Cargo 2, consistentes en la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

3. Respecto del Cargo 3) -"Captación de fondos mediante operaciones marginales"-, se resalta que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su informe a fs. 420/3.

A raíz de las tareas de investigación practicadas, este Banco Central tomó conocimiento de una operatoria irregular llevada a cabo en Cerromar Compañía Financiera S.A.,



B.C.R.A.

105292 87

consistente en la captación de fondos de terceros al margen de las colocaciones institucionalizadas (ver informe N° 762/51-88, punto 9.3., fs. 49/50).

En efecto, a partir del mes de enero del año 1987, la entidad empezó a ofrecer a sus clientes una tasa de interés superior a la que comúnmente pagaba, entregando como contrapartida de los fondos así captados una liquidación rubricada por dos apoderados de la firma vinculada Verde Onix S.A., que aparecía como la receptora de dichos fondos (fs. 49, punto 9.3.).

Frente a la situación observada se procedió a citar a los inversores involucrados en las operaciones cuestionadas, resultando de sus dichos que éstos pactaban las colocaciones objetadas en la sede de Cerromar Compañía Financiera S.A., y con personal de la sumariada, recibiendo contra la entrega de los fondos invertidos una liquidación y un pagaré (y en algunos casos un cheque) firmados por Verde Onix S.A. (ver Parte N° 6 que luce a fs. 251/5, punto 1.1. "a", y actas de fs. 256/283).

A título de ejemplo, el señor Jorge Guillermo González, en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de esta Institución, manifestó que: "... Vengo operando desde hace tiempo en operaciones de plazo fijo y a mediados del año 1987 me propusieron pasar los fondos a la 'mesa de dinero', aduciendo que me iban a abonar mejor tasa y con mejor garantía ... La plata la entregaba en la caja de Cerromar, lo mismo que cuando retiraba fondos. Me entregaban liquidaciones emitidas por computación, y en otras oportunidades cheques de Verde Onix S.A. ... Me habían informado que al hacer las colocaciones eran todas pertenecientes a la Compañía Financiera ..." (ver acta de fs. 256 y constancias de fs. 257/260).

A su vez, la señora Ilsa Inés Gómez declaró que: "... Vengo operando en esa entidad desde el mes de abril de 1987 en colocaciones a plazo fijo para ser colocadas en Verde Onix S.A. ... Al momento de colocar los fondos era atendida por distintos empleados de Cerromar ... entregando los fondos en la Financiera Cerromar y recibiendo de la misma los retiros parciales de capital o intereses ... Cuando realicé la inversión lo hice pensando que la misma era captada por Cerromar no obstante entregarme documentación de la firma Verde Onix S.A. ..." (conf. acta de fs. 271).

Para más, los empleados de Cerromar Cía. Financiera S.A. que intervinieron en las operaciones analizadas reconocieron como propias las firmas insertas en las liquidaciones entregadas a los inversores (ver actas de fs. 284/314 e informe de fs. 252, punto b, apartado 5), dando cuenta asimismo de las instrucciones recibidas por parte de los entonces presidente, vicepresidente y gerente general de la entidad, para actuar en tal sentido (conf. actas de fs. 284, 289, 294 y 297).

También reconocieron que los fondos eran recibidos en la entidad (mediante su entrega en caja o al responsable del área de inversiones) con la presencia de un cajero (fs. 252, punto b, apartado 3, y actas citadas).

En igual sentido, el señor Roberto Luis Spinuzza -jefe de inversiones de la sumariada- precisó que las liquidaciones y pagarés entregados a los inversores eran confeccionados en computadoras de Cerromar Cía. Financiera S.A. (ver acta de fs. 289).

Del mismo modo, el entonces presidente de la entidad, señor Raúl Eduardo Lamuraglia (quien al mismo tiempo se desempeñó como presidente de la firma Verde Onix S.A.) amén de reconocer como propias las firmas insertas en las liquidaciones y pagarés que le fueron exhibidos (conf. acta de fs. 315/6 y constancias de fs. 319 y 322/3), admitió que: "...En algunas



B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 Act.	9 10
----------	-----------	---------------------------------------	---------

oportunidades por razón de la distancia y para comodidad de las personas que otorgaron préstamos a Verde Onix S.A. radicadas en la Ciudad de San Luis la entrega del dinero por parte de éstas y la entrega del documento por parte de Verde Onix S.A. se realizaron en la oficina de Cerromar Cía. Financiera S.A. ubicada en la localidad de San Luis por pertenecer ambas sociedades a las mismas personas y por no tener Verde Onix S.A. ninguna oficina en la Ciudad de San Luis ... Algunas personas que a su vez pertenecían al personal de Cerromar intervenían en la recepción de los fondos mencionados ... toda vez que Verde Onix S.A. no tenía oficinas en la Ciudad de San Luis ni personal en dicha localidad ..." (fs. 315 "in fine" y fs. 316).

Consultado sobre el destino de los fondos captados a través de la operatoria objeto de análisis, el señor Raúl Eduardo Lamuraglia manifestó que los mismos habían sido utilizados para la evolución comercial de Verde Onix S.A. (fs. 316), empero dicha circunstancia no pudo ser corroborada debido a la carencia de constancias respaldatorias de la aplicación de los fondos captados a través de este "modus operandi" y al atraso en los registros contables de la firma vinculada (ver Parte N° 5, punto 1.3., fs. 228).

El volumen aproximado de estas captaciones marginales (efectuadas desde comienzos del año 1987, conf. acta de fs. 293, respuesta a la cuarta pregunta) ascendió a la suma de A 9.827.766 durante el mes de diciembre de 1987 (cifra ésta representativa del 313,20 % de la cartera pasiva de la entidad al 31.12.87, de A 3.137.811,52. fs. 49, punto 9.3., párrafo cuarto).

La magnitud alcanzada por las operaciones cuestionadas afectó el normal funcionamiento de la financiera inspeccionada, que frente al retiro progresivo de los depositantes a partir del mes de octubre del año 1987 y a las dificultades sobrevinientes para atender la devolución de los fondos captados marginalmente, debió solicitar asistencia crediticia al Banco de la Provincia de San Luis, garantizando tales préstamos con los yacimientos de onix y aragonita que la tomadora Verde Onix S.A. poseía en la localidad de La Toma, Provincia de San Luis (ver fs. 49 y 50, párrafo segundo, y declaraciones de los señores Miguel Angel López -gerente administrativo, fs. 293/4- y Rubén Norberto Bradozza -gerente general, fs. 297/8-).

Sin embargo, las medidas adoptadas por la entidad no lograron revertir la desconfianza generada por el temporal incumplimiento de las obligaciones asumidas, viéndose afectada su liquidez y solvencia ante el retiro masivo de fondos (fs. 50, párrafo segundo).

En suma, todas las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto que Cerromar Compañía Financiera S.A. implementó una operatoria marginal de captación de recursos financieros, eludiendo la constitución de las correspondientes reservas de efectivo mínimo, que le permitió brindar asistencia crediticia a una firma vinculada -Verde Onix S.A.- con el 100% de los fondos así captados.

Tal como lo señalara la inspección en su providencia de fs. 255 vta. la operatoria sub-examen se halla en pugna con el propio fin de la entidad "... al afectar su volumen operativo y restarle capacidad de captación, poniendo en peligro su normal funcionamiento y derivando al mismo tiempo en un estado de iliquidez difícil de revertir, a raíz de la pérdida de confianza de sus inversores que paulatinamente retiran sus depósitos ..." (ver, además, Informe N° 762/51-88, punto 9.3. "in fine", fs. 50).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, referidos a la captación de fondos mediante operaciones marginales, en trasgresión a los artículos 31 y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a la Circular OPASI-1, Capítulo I, y concordantes, a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Código



B.C.R.A.

105292 87

Referencia

Exp. N°

Act. 381 463 09

311000. Depósitos. En pesos. Residentes en el país, y a la Circular REMON-1, Capítulo I y concordantes.

El período infraccional se halla comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 1987 (conf. Informe de Cargos de fs. 423).

4. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 416/429), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

## II. CERROMAR S.A. (antes CERROMAR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.).

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3, que se le imputan (ver Informe de fs. 416/425, Capítulo III).

1. Corresponde destacar, a priori, que mediante Resolución N° 117 del Directorio de este Banco Central de fecha 02.03.88 se autorizó al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a adquirir los activos y pasivos de Cerromar Compañía Financiera S.A., según el convenio suscripto por las partes (fs. 407/8).

En el marco de esa autorización se dispuso que la entidad adquirente (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.) debía asumir las obligaciones que eventualmente pudieran afectar a la entidad vendedora (Cerromar Compañía Financiera S.A.) por los cargos y reajustes que determinara este Banco Central, originados en el incumplimiento de las regulaciones contenidas en las Leyes Nros. 21.526 (Título III, artículos 30 a 33 y 35) y 22.529 y sus normas reglamentarias (conf. Resolución N° 117/88, fs. 408).

También se resolvió que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. debía responder, con igual alcance, por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 a que se hiciera pasible Cerromar Compañía Financiera S.A., ya sea derivadas de sumarios en instrucción o de los que se ordenara instruir por infracciones a las mencionadas disposiciones legales o a las resoluciones dictadas por este ente rector (fs. 408), aclarándose que las obligaciones de la entidad adquirente serían solidarias (fs. 408).

En consecuencia de la operación convenida, Cerromar Compañía Financiera S.A. debió modificar su estatuto social eliminando de su denominación la expresión "Compañía Financiera" y excluyendo de su objeto social la realización de actividades comprendidas en la Ley N° 21.526 (ver Informe de la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras N° 542/47-88 obrante a fs. 412/5, punto 2, y resolución de fs. 407/8).

Por tanto, es Cerromar S.A. la que debe responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a que se hiciera pasible Cerromar Compañía Financiera S.A., ello así en forma solidaria con el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

2. Sentado ello, procede analizar los argumentos defensivos expresados por la sumariada en examen, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver descargos de fs. 470/484 y fs. 847, subfs. 1/2).

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 0 Act.
----------	-----------	---

En lo referente a la cuestión de fondo la imputada efectúa algunos cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos investigados, alegando circunstancias (entre otras cosas, consecuencias derivadas del cierre de la sucursal del Banco Agrario Cooperativo sita en la Ciudad de San Luis, desconfianza generalizada hacia el sector financiero privado de esa plaza, medidas implementadas en el marco del plan de saneamiento presentado por la entidad y venta de sus activos y pasivos al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.) que, en modo alguno, pueden justificar su apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Así, lo manifestado por la sumariada a fs. 470vta., en el sentido de que las infracciones que se cuestionan carecerían de magnitud, resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

Las normas dictadas por esta institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Cerromar Compañía Financiera S.A. al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.

El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, la posible existencia de dolo como el resultado (fs. 470vta.), son indiferentes.

Es menester puntualizar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fuero de atracción Banco Boreal s/quiebra).

En otro orden de ideas, corresponde aclarar, frente a lo argumentado por la entidad a fs. 470vta. y 476 con relación a que las irregularidades detectadas por la inspección habrían sido subsanadas, que la corrección por parte de la financiera de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta institución no la libera de responsabilidad por los hechos observados, teniéndose por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el Considerando I.1. de esta Resolución.

*[Firma]*

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 081 463 008 Act.
----------	-----------	---



3. Respecto de lo manifestado por la sumariada sobre los cargos técnicos impuestos por este ente rector (fs. 472vta./473), se destaca que los cargos previstos en el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, no pueden asimilarse a las sanciones del artículo 41 de dicha ley, ya que no participan de la naturaleza disciplinaria de aquéllas ni son aplicables con ese carácter.

La Jurisprudencia se ha expedido señalando que: "... los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia del incumplimiento de mecanismos técnicos-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del art. 35 de la ley 21.526 (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "La Agrícola Compañía Financiera S.A. c/ B.C.R.A.", fallo del 12.08.80).

Es más, si los cargos no figuran entre las sanciones del Título VI de la Ley N° 21.526 (y concretamente en su artículo 41) sino en el Título III (sobre "Liquidez y Solvencia" de las entidades sujetas al control de esta institución) es porque el legislador ha querido diferenciarlos. Y la diferencia específica es esa característica automaticidad que es condición inexcusable de su operatividad. Por ende, es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada.

En cuanto a la atenuación de los cargos, a la que se refiere la imputada en su defensa a fs. 473, se hace notar que el artículo 34 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contempla la facultad de este Banco Central de eximir o diferir el pago de los cargos previstos en dicha ley a los fines de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización o saneamiento o los procesos de fusión o absorción o reestructuración de entidades financieras, para resguardar el crédito y los depósitos bancarios (conf. artículo 35 bis, párrafo primero "in fine", punto II, inciso "d"), pero dicha medida de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades que dieron origen a los cargos en cuestión.

4. Con relación a lo expresado por Cerromar S.A. a fs. 471 (de que la situación por la que atravesó la entidad habría sido consecuencia, entre otras cosas, de las medidas económicas dispuestas por el gobierno nacional), se aclara que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

5. En lo atinente a los hechos constitutivos del Cargo 1, la sumariada en su afán por demostrar su inocencia resalta a lo largo de su descargo de fs. 473/6 los incumplimientos que, precisamente, se le reprochan, los que incluso termina por reconocer.

En tal sentido, resulta inadmisible su pretensión de que se pondere como un factor atenuante de su responsabilidad la circunstancia de que la concentración de cartera observada al 30.06.87 (75 % de su cartera activa) se habría incrementado tan sólo en un 9 % al 31.12.87 y que, no obstante ello, seguía siendo menor a la detectada por la inspección practicada durante el mes de junio del año 1985 (de un 96%), siendo que todos los porcentajes señalados son por sí mismos reveladores de una elevada concentración del riesgo crediticio, que la entidad no revirtió pese a las medidas de ajuste que dice haber implementado (fs. 473vta.).

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 481 483 00 Act. 14	13
----------	-----------	---	----

En lo que hace a las deficiencias observadas en los legajos de sus clientes, la imputada pone de manifiesto el reconocimiento que de las mismas ya hiciera en su presentación de fs. 20 (ver defensa de fs. 474), sin acreditar el haber dado cabal cumplimiento a los requerimientos de este ente rector.

Si bien la información contable tiene un valor trascendental en toda empresa éste es mayor en las entidades financieras en tanto las mismas administran el ahorro público y realizan importantes funciones en el ámbito económico-social (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Régimen Bancario", página 214).

Por esta razón, la Ley de Entidades Financieras previó regulaciones específicas sobre el aspecto aquí tratado -Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo- y otorgó facultades al Banco Central para establecer los recaudos formales y sustanciales acerca de la presentación de las informaciones pertinentes, procurando cierta uniformidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y admitan su consolidación (conforme, Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 156).

El cumplimiento de esta normativa hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado esta institución como órgano rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, debe tenerse presente, que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades. El deber puesto en cabeza de las entidades de producir periódicamente ciertas informaciones tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Tomo I., páginas 70 y 78).

En el mismo orden de ideas es de destacar que la circunstancia de que la firma Verde Onix S.A. haya cancelado la deuda que mantenía con la sumariada y de que la situación de las prestatarias Avícola San Miguel S.A. y Alemi S.A. haya sido resuelta con la venta efectuada al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., no la libera de responsabilidad por los excesos detectados en la asistencia brindada a dichas firmas (fs. 475).

Por otra parte, en lo concerniente al apoyo crediticio otorgado en momentos de iliquidez, la imputada no acompañó a autos constancias acreditativas de los extremos alegados (de que la partida de redescuentos concedida por este Banco Central habría sido utilizada en su totalidad para su negocio en las operaciones habituales, fs. 475vta.). Sin perjuicio de ello, procede remarcar que si bien la inspección señaló en su informe de fs. 45 que la asistencia brindada a firmas vinculadas con los fondos del redescuento no configuraba un apartamiento normativo, aclaró que dicho accionar no dejaba de constituir "... una inadecuada política financiera llevada a cabo por los directivos de Cerromar Cía. Financiera S.A., al aplicar fondos específicos a causales no compatibles con el pedido de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte de los créditos liquidados en el mes de octubre de 1987 con recursos provenientes de las partidas citadas, se hallan vencidos e impagos con dudosa certeza de recupero ..." (fs. 45, punto 1.5.).

Aún más, resulta llamativa la afirmación de la sumariada de haber utilizado la partida del redescuento en la forma alegada cuando al mismo tiempo puntualiza que la supuesta inadecuada política financiera fue definitivamente resuelta con el pago de la deuda por parte de Verde Onix S.A. (fs. 475vta.).

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 Act. 381	463 09
----------	-----------	---------------------------------------	--------

Del mismo modo, es procedente aclarar que el hecho de que se haya remitido el memorando de fs. 71/81 (de fecha 25.04.88) al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (en su calidad de entidad adquirente de los activos y pasivos de Cerromar Compañía Financiera S.A.) no la exime de responsabilidad dado que las irregularidades que se le reprochan fueron cometidas durante su gestión, resultando indiferente que dicha comunicación se le haya cursado al banco citado.

6. Respecto de los hechos constitutivos del Cargo 2, la sumariada reitera fundamentos y argumentos expuestos en las presentaciones de fs. 20/1 y 98/9 (ver fs. 477), que ya fueron objeto de análisis en el Considerando I.2 de esta Resolución al que, "en honor a la brevedad", se remite.

7. Con referencia a la imputación identificada como Cargo 3, también resulta llamativo que la imputada tras negar todos los hechos que se le cuestionan manifieste que debería tenerse en cuenta que en el contexto financiero de los años 1986 a 1988 "... la mayor parte de las instituciones tenían una actividad marginal de intermediación, incluyendo en ello a los bancos más importantes del país ..." (fs. 480).

Independientemente de ello, cabe señalar que la sumariada no logró desvirtuar en estas actuaciones el accionar que se le reprocha. Es más, sus dichos dan cuenta de que los empleados de Cerromar Compañía Financiera S.A. intervinieron en las operaciones en cuestión en el carácter de mandatarios de Verde Onix S.A. (fs. 478, anteúltimo párrafo), de que algunos acreedores de ésta última sociedad concurrieron al local de la imputada para entregar el dinero correspondiente a esas operaciones (fs. 478 "in fine") o para recibirlo de los mandatarios nombrados (fs. 479vta.) y de que los fondos captados fueron entregados a la firma Verde Onix S.A. (fs. 480).

Se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante con fecha de estudio al 30.06.87, a la que se refiere en su defensa (fs. 479vta.), de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

En cuanto a las liquidaciones y pagarés de Verde Onix S.A. la sumariada alega que las mismas habían sido emitidas a través de una computadora de propiedad de los señores Raúl Eduardo Lamuraglia y Jorge Luis Lamuraglia y de la señora Noemí Battle de Lamuraglia, quienes se desempeñaron como directores de la investigada y al mismo tiempo revistieron la calidad de socios de Verde Onix S.A. y Avícola San Miguel S.A.

Es más, lo argumentado en torno de la conducta de Verde Onix S.A. -concretamente, que no estaría alcanzada por el artículo 38 de la Ley N° 21.526, fs. 479vta.-, resulta a todas luces improcedente toda vez que la firma nombrada no se encuentra involucrada en este sumario en calidad de imputada.

Finalmente, la sumariada termina reconociendo la existencia objetiva de los hechos constitutivos del cargo formulado, al manifestar que las supuestas infracciones carecían de magnitud y no habrían generado perjuicio al Estado Nacional (incluyendo al Banco Central) ni beneficio al supuesto infractor (fs. 480 "in fine").

Frente a ello resulta evidente que los argumentos vertidos en la defensa sub-examen constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal y a atenuar el alcance de las sanciones que pudieran imponérsele.

B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Ex. N° 381 463 09  
Act. 381

16

15

8. Con relación a su petición de que para el caso de que se le impusiese una sanción de multa la misma fuera obligada por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (fs. 480vta.), se destaca, tal como ya se hiciera en este Considerando, que la imputada debe responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 a que se hiciera pasible, en forma solidaria con el banco citado, conforme surge de la Resolución N° 117/88 del Directorio (fs. 407/8).

9. En lo atinente al caso federal planteado a fs. 480vta., no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

10. Cabe señalar que las pruebas ofrecidas por Cerromar Compañía Financiera S.A., ya fueron objeto de tratamiento en los autos de fs. 740/2 y 806/7, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

No obstante ello, se hace notar que con fecha 03.11.98 prestaron declaración testimonial, en la sede de este Banco Central, algunos de los testigos propuestos por la nombrada (ver actas obrantes a fs. 783/7 -señores Walter Galdeano y José Luis Casaña y señora Nélida Esther Berrios-), quienes reconocieron su intervención en la captación de fondos para Verde Onix S.A., y su utilización por parte de dicha firma.

En ese orden de ideas se remarca lo manifestado por el señor José Luis Casaña, de que los inversores: "... pactaban las operaciones con el testigo por teléfono y la cuestión papelería y los fondos los enviábamos a través de la gente de Cerromar S.A. Esos empleados tenían poderes para efectuar esas operaciones. El dicente no recuerda quien había comprado el sistema de computación pero era de la familia Lamuraglia ..." (conf. acta de fs. 786/7).

En cambio, con relación a la prueba testimonial ofrecida por Cerromar S.A. concerniente a los testimonios de los señores Carlos Chevallier Boutell, Germán de Elizalde, Roberto Luis Spinuzza, José Víctor Fernández, Jorge Guillermo González, Mario Daniel Divizia, Hugo Antonio Ibáñez y Mario Hugo Becerra y señoras Stella Maris Sastre, María Isabel Chapman de D'Ospital e Ilda Inés Gómez de Vega, procede destacar que pese a que la comparecencia de los testigos propuestos por la imputada se puso a cargo de la misma (conf. auto de fs. 740/2), ésta no impulsó su producción (ver auto de fs. 806/7).

En lo que hace a la prueba ofrecida por la sumariada consistente en gestionar y obtener la información mencionada a fs. 481/2vta. como puntos 1 a 7, es de resaltar que la misma también se puso a cargo de la oferente (conf. fs. 740/2) y sin embargo ésta no la produjo (ver auto de fs. 806/7), resultando extemporánea su petición de que se dispusieran nuevas diligencias cuando ya se había cerrado el período de prueba y en ocasión de alegar (fs. 847, subfs. 2).

Respecto de la prueba documental ofrecida a fs. 480vta/481, Capítulo X, punto "a", subpunto 3, consistente en el allegamiento de los balances presentados por Cerromar Compañía Financiera S.A. al 30.06.87, 30.09.87 y 31.12.87, no corresponde su agregación en razón de que la propia interesada acompañó copia de los mismos (ver fs. 512/563), superponiéndose, por ende, las pruebas propuestas (fs. 847, subfs. 1).

11. En lo referente a la prueba documental ofrecida por la imputada a fs. 480vta., Capítulo X, punto "a", subpuntos 1 y 2, y reiterada a fs. 847, subfs. 1/12, referida al allegamiento a estas actuaciones de las constancias y expedientes administrativos relacionados con la venta de activos y pasivos al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y de los expedientes atinentes al pedido de atenuación de cargos, procede su rechazo en virtud de que las informaciones que se pretenden

agregar por esta vía resultan ajenas a las imputaciones de autos e inconducentes para dilucidar los hechos investigados.

12. Procede destacar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Cerromar Compañía Financiera S.A. como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este ente rector dentro de sus facultades legales.

En el marco de la adquisición de activos y pasivos de la entidad sumariada por parte del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. se dispuso que Cerromar S.A. (antes Cerromar Compañía Financiera S.A.) debía responder en forma solidaria con la entidad adquirente por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 a que se hiciera posible, ya sea derivadas de sumarios en instrucción o de los que se ordenara instruir por infracciones a las normas aplicables (conf. Resolución N° 117/88 del Directorio de este Banco Central, fs. 407/8).

13. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad a Cerromar S.A. (antes Cerromar Compañía Financiera S.A.) por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3.

### III. RAÚL EDUARDO LAMURAGLIA (presidente entre el 02.02.81 y el 22.03.88).

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3, formulados en el presente sumario (fs. 416/425 y 428/9), atento a las funciones directivas desempeñadas en Cerromar Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados (conf. fs. 174, 383 y 410, acta de fs. 315/6 e Informe de fs. 423/4, Capítulo III).

1. Se destaca que el señor Raúl Eduardo Lamuraglia no negó su actuación como miembro titular del directorio de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados.

2. En razón de haber presentado el descargo de fs. 470/484 en forma conjunta con Cerromar Compañía Financiera S.A., y siendo que dicha defensa ya ha sido objeto de análisis en el Considerando II de esta Resolución, se remite "brevitatis causae" a lo allí expuesto.

3. Respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado a fs. 470/484 (en forma conjunta con la entidad investigada), debe estarse a lo resuelto a fs. 740/2 y 806/7 y al análisis que de las mismas se hiciera en el Considerando II de esta Resolución, con la aclaración de que a través de la presentación de fs. 844, subfs. 1, el imputado acompañó la documental de fs. 844, subfs. 2/8, en reemplazo de la prueba informativa propuesta en su defensa de fs. 481/vta., punto 1 "a".

4. En orden a la determinación de la responsabilidad que le corresponde al señor Raúl Eduardo Lamuraglia por las funciones directivas desempeñadas en Cerromar Compañía Financiera S.A., corresponde puntualizar que su conducta generó las transgresiones a la normativa aplicable en

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Expt. N° 381 463 09 Act.
----------	-----------	---

materia financiera, por lo que le cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del sumariado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de Cerromar Compañía Financiera S.A., estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el imputado, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que lo hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringió normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que le corresponde al sumariado por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Por otra parte, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que el señor Raúl Eduardo Lamuraglia no acreditó que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrante titular del directorio de Cerromar Compañía Financiera S.A., fue llamado a cumplir.

5. Un tratamiento especial merece la situación del señor Eduardo Raúl Lamuraglia con referencia a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 3.

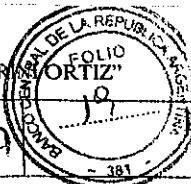
En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de este ente rector, el propio imputado reconoció como propias las firmas insertas en las liquidaciones y pagarés expedidos por Verde Onix S.A., admitiendo que en algunas ocasiones por razones de distancia y para comodidad de las personas que intervinieron en las operaciones investigadas, las entregas del dinero y de la documentación correspondiente a las mismas, se habían realizado en la sede de Cerromar Compañía Financiera S.A., con la intervención de empleados de dicha entidad (ver acta de fs. 315/6).

Además, varios empleados de la financiera declararon haber recibido instrucciones del nombrado para actuar como lo hicieron (ver actas de fs. 284, 289, 294 y 297).

Para más, el señor Raúl Eduardo Lamuraglia se desempeñó como presidente de la firma vinculada Verde Onix S.A. al tiempo de los hechos cuestionados (ver Considerando I.3. de esta Resolución).

En suma, dada la personal intervención que tuvo el nombrado en la comisión de las respectivas irregularidades, corresponde considerar dicha circunstancia como agravante de su conducta.

*[Firma]*



B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Exp. N° 381  
Act. 463 09

6. Del mismo modo, en atención al período de actuación que tuvo como director titular de Cerromar Compañía Financiera S.A., cabe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de la faceta 2 del Cargo 2 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

7. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Raúl Eduardo Lamuraglia por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación con relación a los hechos constitutivos de la faceta 2 del Cargo 2 y su especial intervención en los hechos del Cargo 3.

IV. NOEMÍ BATLLE DE LAMURAGLIA (directora titular del 01.08.85 al 25.08.87).

Que procede analizar la eventual responsabilidad de la nombrada por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 formulados en el presente sumario (ver fs. 416/425 y 428/9).

1. Es menester señalar, a priori, con relación a lo manifestado por la sumariada en su defensa de fs. 470/484, en el sentido de que se habría desvinculado de Cerromar Compañía Financiera S.A. el día 25.08.87 (ver fs. 483vta.), que le asiste razón.

En efecto, conforme surge del acta de directorio del 25.08.87, que en copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 501/2, en la fecha indicada los miembros del órgano de conducción de la entidad aceptaron la renuncia de la señora Noemí Batlle de Lamuraglia a su cargo de directora titular.

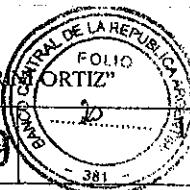
Sobre el particular, la Jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: "... La renuncia del director de una sociedad anónima para ser plenamente eficaz debe ser aceptada. Si la aceptación integra la renuncia, ésta no surte efecto como tal, ni desobliga al director de la función hasta tanto ella fuese expresamente aceptada por el órgano competente, momento hasta el cual la sociedad deberá seguir considerándolo como director y éste responsabilizándose frente a ella por el correcto y normal desempeño de sus funciones" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, sentencia del 31.10.91, in re "Burmar S.A. c/ Marincovich Rodolfo Carlos y otros s/ cobro de pesos").

Y tal como ha quedado demostrado dicha aceptación fue efectuada el día 25.08.87, por ende hasta esa fecha debe evaluarse su desempeño como miembro titular del directorio de Cerromar Compañía Financiera S.A.

2. Ahora bien, tomando en consideración el período infraccional imputado en la faceta 2 del Cargo 2 (del 31.12.87 al 30.04.88) se observa que al tiempo de los hechos investigados la señora Noemí Batlle de Lamuraglia se hallaba desvinculada de la entidad (fs. 501/2). Consecuentemente, cabe absolverla de la faceta 2 del Cargo 2 que se le imputa.

3. En cambio, la nombrada resulta alcanzada por los Cargos 1, 2 (faceta 1) y 3, atentas las funciones directivas desarrolladas en Cerromar Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados (fs. 174, 410 y 501/2).

En cuanto a la cuestión de fondo, la señora Noemí Batlle de Lamuraglia presentó el descargo de fs. 470/484, en forma conjunta con Cerromar Compañía Financiera S.A. y con el señor



B.C.R.A.

105292 87

 Referencia  
 Exp. N° 381  
 Act. 463 09

Raúl Eduardo Lamuraglia y debido a que dicha defensa ya fue analizada en el Considerando II de esta Resolución, se da aquí por reproducido lo allí puntualizado sobre la misma.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la imputada (en forma conjunta con la entidad investigada), debe estarse a lo resuelto a fs. 740/2 y 806/7 y al análisis que de las mismas se hiciera en el Considerando II de esta Resolución.

Con relación a la responsabilidad atribuible a la señora Noemí Batlle de Lamuraglia por el desempeño de sus funciones directivas, se remite "brevitatis causae" a las consideraciones practicadas en el Considerando III de esta Resolución.

Por último, procede aclarar que siendo que la nombrada se desempeñó como directora titular de Cerromar Compañía Financiera S.A. desde el 01.08.85 al 25.08.87, debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2 (faceta 1) y 3, tomándose en consideración el período de su mandato.

4. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a la señora Noemí Batlle de Lamuraglia por los Cargos 1, 2 (faceta 1) y 3 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, su menor período de actuación en los hechos constitutivos de dichas imputaciones.

#### V. BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

Que cabe analizar la situación del banco sumariado como sumariado y responsable solidario por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 (ver Informe de fs. 416/425, Capítulo III).

1. Como ya se señalara, mediante Resolución N° 117/88 del Directorio de este Banco Central (por la que se autorizó al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a adquirir los activos y pasivos de Cerromar Compañía Financiera S.A., fs. 407/3), se dispuso que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. debía responder en forma solidaria por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 a las que se hiciera pasible Cerromar S.A. (antes Cerromar Compañía Financiera S.A.), ya sea derivadas de sumarios en instrucción o de los que se ordenara instruir por infracciones a la normativa aplicable (fs. 408).

Por ello, en la Resolución N° 15/93 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, por la que se dispuso la instrucción de este sumario (fs. 428/9), se puntualizó que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. debía ser incluido como sujeto del presente sumario en su calidad de responsable solidario, en los términos del punto 5 de la Resolución N° 117/88.

2. Sentado ello, procede analizar los argumentos defensivos expresados por la imputada en examen, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver descargos de fs. 564/580, fs. 760, subfs. 1/3, y fs. 768).

Con referencia a la cuestión de fondo el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., tras efectuar una breve reseña de los antecedentes históricos de la entidad y de la situación en que se encontraba Cerromar Compañía Financiera S.A., da una serie de explicaciones (fs. 564/580) que tan sólo están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos.

3. Así, ante lo manifestado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a fs. 566/570, 572/3, 576 y 845, subfs. 7, 8vta. y 15vta., se aclara que su inclusión en este sumario en calidad de imputado obedece al sólo efecto de responder en forma solidaria por las sanciones a que



B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act.
----------	-----------	--

se hiciera pasible Cerromar S.A. (conf. Resolución N° 117/88, fs. 407/8), pero ello en modo alguno significa un cuestionamiento a su actuación como entidad financiera.

Es más, lo argumentado en torno del alcance de la Resolución N° 117/88 (de que sería excesiva la responsabilidad solidaria dispuesta en el marco de la adquisición aludida), resulta improcedente ya que, aún cuando contaba con las herramientas jurídicas necesarias para recurrir tal decisión, por el contrario, optó por consentirla.

Sin perjuicio de lo expuesto y con relación a los extremos alegados a fs. 569/572, acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se imputan, procede resaltar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían a Cerromar Compañía Financiera S.A. el deber de obrar de una manera determinada.

La causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Para más, los extremos invocados por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 15/93 (fs. 428/9), ya que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

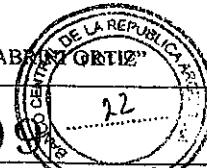
No cabe duda alguna de que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Aún más, de la compulsa de autos surge que el banco no se ha visto impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto.

En el mismo orden de ideas, cabe poner de manifiesto que en la Resolución N° 15/93, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a fs. 569, 571, 580 y 845, subfs. 1/19.

4. En cuanto a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (ver descargo de fs. 576vta. y 577), la Jurisprudencia sostuvo que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución



B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Exp. N° 381 463 081  
Act.

puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

5. En lo referente a lo expresado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a fs. 577vta., en el sentido de que se habría dado cumplimiento a los requerimientos de este ente rector, se destaca, tal como ya se hiciera en esta resolución, que la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, se corrija la conducta reprochada.

6. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 580vta. y fs. 760, subfs. 3, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

7. Asimismo, atento lo argumentado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a fs. 577vta. y 578 -de que los hechos constitutivos de los cargos formulados carecerían de magnitud y no habrían ocasionado perjuicio a terceros-, procede señalar que ello resulta irrelevante, tanto en lo relativo a la configuración de las infracciones, cuanto a los efectos de la atribución de responsabilidad, ya que la responsabilidad emergente de las irregularidades cometidas no requiere de un daño concreto resultante del comportamiento que se cuestiona, toda vez que el interés público es afectado por el perjuicio potencial.

8. Respecto de las consideraciones practicadas en torno del Cargo 3 (fs. 573vta./574 y 845, subfs. 17), basta con remitirse a los Considerandos I.3 y II de esta Resolución para constatar la responsabilidad de Cerromar Compañía Financiera S.A. frente a los hechos investigados.

9. En lo atinente a las pruebas ofrecidas por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. debe estarse a lo resuelto a fs. 740/2, 777 y 806/7.

10. En tal sentido, procede destacar que con fecha 03.11.98 prestaron declaración, en la sede de esta institución, los testigos propuestos por el banco sumariado, señores Marcelo L.S. Tonini y Norberto Rafael Armando y señora María Matilde Hoenig (ver actas de fs. 789/794).

En cambio con relación a la prueba concerniente a los testimonios de los señores Roberto Luis Spinuzza, José Víctor Fernández, Jorge Guillermo González, Mario Daniel Divizia, Amílcar Giménez y Mario Hugo Becerra y señoras Stella Maris Sastre e Ilda Inés Gómez de Vega, corresponde señalar qué pese a que la comparecencia de los testigos propuestos por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. se puso a cargo del mismo (conf. auto de fs. 740/2), éste no impulsó su producción (ver auto de fs. 806/7).

Es menester aclarar frente a lo manifestado por el banco a fs. 845, subfs. 10 (acerca de las dificultades que habría tenido para hacer comparecer a los testigos propuestos), que no ha arrimado a estas actuaciones constancias acreditativas de los dichos vertidos en su defensa de fs. 845, subfs. 10, como así tampoco ha demostrado en autos que los testigos en cuestión hayan tomado conocimiento por parte del oferente de las audiencias testimoniales fijadas (ya sea mediante nota fechada, carta documento o telegrama).

Por último, se hace notar que de los testimonios de los señores Marcelo L.S. Tonini y Norberto Rafael Armando y de la señora María Matilde Hoenig (ver actas de fs. 789/794) no surge ninguna información relevante que se refiera estrictamente a los cargos de este sumario.

B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Exp. N° 381  
Act.

463 09



11. Frente al recurso de revocatoria interpuesto contra el auto de fs. 740/2 (por el que no se proveyó la prueba testimonial ofrecida por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. respecto del testigo Miguel Angel López, ver además fs. 768 y 845, subfs. 9vta.), corresponde concluir que no procede la testimonial en cuestión toda vez que el señor Miguel Angel López resulta ser consumariado en las presentes actuaciones, por lo que es improcedente e incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio, tomar declaración como testigo a la persona que aparece como sospechosa de ser autora de las supuestas infracciones que se investigan.

Además, las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8.1 (aplicable al caso sub-examine) no prevén la posibilidad de recurrir las decisiones que se adopten en materia probatoria.

En efecto, conforme surge del punto 1.2.2.8.1 de la citada comunicación: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado-".

Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados...".

La aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

Para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 0 Act.
----------	-----------	---



En virtud de ello, carecen de asidero las consideraciones de la imputada sobre el particular, para más, los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agregados a la causa, por lo tanto, se ha obrado tal como prevé la normativa.

12. Por último, se aclara acerca de la petición formulada por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a fs. 580 -de que de imponérsele una sanción de multa ésta sea de mínima significación en atención a la menguada solvencia de las personas físicas sumariadas y a la probable descarga de su responsabilidad, vía solidaridad, en dicho banco-, que la solidaridad que se le atribuye lo es sólo con relación a la sanción de multa que pudiera imponérsele a Cerromar Compañía Financiera S.A., en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 (conf. Resolución N° 117/88 del Directorio de este Banco Central, fs. 407/8).

13. Consecuentemente, en orden a los términos de la Resolución N° 117/88, corresponde responsabilizar solidariamente al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. por la multa a imponerse a Cerromar S.A. (antes Cerromar Compañía Financiera S.A.) atenta la responsabilidad que le cabe por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3, y no por su acción en los hechos observados.

#### VI. LUIS MARIANO FONTANA (director titular del 03.02.81 al 22.03.88).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 formulados en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 416/425, Capítulo III, y Resolución N° 15/93 que luce a fs. 428/9), atento a las funciones directivas desempeñadas en Cerromar Compañía Financiera S.A. durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados (conf. fs. 174 y 410).

1. Frente al resultado negativo de la notificación de la apertura sumarial (fs. 450, 649, 699, 706 y 711), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 734/6), sin que el imputado haya tomado vista del presente expediente ni presentado defensa.

Por ende, la conducta del señor Luis Mariano Fontana será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I de esta Resolución.

3. Respecto de la responsabilidad atribuible al sumariado en examen por el desempeño de sus funciones directivas, procede dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando III de esta Resolución.

4. Por otra parte, siendo que el imputado se desempeñó como director titular de Cerromar Compañía Financiera S.A. entre el 03.02.81 al 22.03.88 (fs. 174 y 410), debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de la faceta 2 del Cargo 2, tomándose en consideración el período de su mandato.



B.C.R.A.

105292 87

25 24

5. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis Mariano Fontana por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación con relación a los hechos constitutivos de la faceta 2 del Cargo 2.

VII. LUIS DAVID GUTIÉRREZ y CARLOS GUILLERMO MAQUEDA (síndicos titulares desde el 01.08.85 al 22.03.88).

Que procede analizar la eventual responsabilidad de los nombrados quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 formulados en el presente sumario (fs. 423, Capítulo III, y fs. 428/9), atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Cerromar Compañía Financiera S.A., durante los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvieron en la comisión de los hechos investigados (conf. fs. 174 y 410).

Cabe señalar que los sumariados en examen no negaron su actuación como síndicos titulares de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados (fs. 599/621).

1. Con relación a la cuestión de fondo, los señores Luis David Gutiérrez y Carlos Guillermo Maqueda efectúan una serie de cuestionamientos (ver presentación de fs. 599/621) que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a minimizar la importancia de las mismas y a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados.

2. En razón de la similitud de varios de sus argumentos (concretamente los referidos a la tramitación del presente sumario y a la supuesta vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, a la supuesta carencia de solidez jurídica de las imputaciones y consecuente nulidad de las actuaciones, a la remisión de memorandos al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., a la ausencia de dolo, a los Cargos 1, 2 -facetas 1 y 2- y 3, a la irrelevancia de las infracciones verificadas y a la ausencia de perjuicios o beneficios a terceros) con los esbozados por los co-sumariados Cerromar Compañía Financiera S.A. y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en los Considerandos II y V de esta Resolución.

3. En cuanto al planteo que efectúan los imputados a fs. 602vta. y 609, en el sentido de que en las imputaciones de autos se omite especificar concretamente las conductas que generaron la atribución de responsabilidad, se resalta que en el Informe de Cargos N° 064/FF/397-92 (fs. 416/425) se da cuenta de las conductas infraccionales imputadas mediante una precisa y detallada exposición de los hechos, no observándose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispuso la instrucción de este sumario.

4. Aún más, atento a lo sostenido a fs. 620, se aclara que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

De allí, que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se han cometido infracciones a la ley, sus



B.C.R.A.

105292 87

5. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis Mariano Fontana por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación con relación a los hechos constitutivos de la faceta 2 del Cargo 2.

**VII. LUIS DAVID GUTIÉRREZ y CARLOS GUILLERMO MAQUEDA (síndicos titulares desde el 01.08.85 al 22.03.88).**

Que procede analizar la eventual responsabilidad de los nombrados quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 formulados en el presente sumario (fs. 423, Capítulo III, y fs. 428/9), atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Cerromar Compañía Financiera S.A., durante los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvieron en la comisión de los hechos investigados (conf. fs. 174 y 410).

Cabe señalar que los sumariados en examen no negaron su actuación como síndicos titulares de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados (fs. 599/621).

1. Con relación a la cuestión de fondo, los señores Luis David Gutiérrez y Carlos Guillermo Maqueda efectúan una serie de cuestionamientos (ver presentación de fs. 599/621) que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a minimizar la importancia de las mismas y a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados.

2. En razón de la similitud de varios de sus argumentos (concretamente los referidos a la tramitación del presente sumario y a la supuesta vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, a la supuesta carencia de solidez jurídica de las imputaciones y consecuente nulidad de las actuaciones, a la remisión de memorandos al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., a la ausencia de dolo, a los Cargos 1, 2 -facetas 1 y 2- y 3, a la irrelevancia de las infracciones verificadas y a la ausencia de perjuicios o beneficios a terceros) con los esbozados por los co-sumariados Cerromar Compañía Financiera S.A. y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en los Considerandos II y V de esta Resolución.

3. En cuanto al planteo que efectúan los imputados a fs. 602vta. y 609, en el sentido de que en las imputaciones de autos se omite especificar concretamente las conductas que generaron la atribución de responsabilidad, se resalta que en el Informe de Cargos N° 064/FF/397-92 (fs. 416/425) se da cuenta de las conductas infraccionales imputadas mediante una precisa y detallada exposición de los hechos, no observándose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispuso la instrucción de este sumario.

4. Aún más, atento a lo sostenido a fs. 620, se aclara que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

De allí, que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se han cometido infracciones a la ley, sus



B.C.R.A.

105292 87

Referencia

Exp. N°

Act.

381 463 09

normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

5. Respecto del planteo de prescripción articulado a fs. 599 y 605vta./606, no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".

En tal sentido, se destaca que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se les imputan se extiende hasta el 30.04.88. Empero, tomando en consideración que la actuación de los sumariados lo fue hasta el 22.03.88 (ver Informe de Cargos de fs. 416/425 y fs. 174 y 410) la fecha de la prescripción de la acción no puede extenderse más allá del 22.03.88, y lo cierto es que la Resolución N° 15, de fecha 29.01.93 (fs. 428/9) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (22.03.94) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 12.05.98, fs. 740/2), y el cierre del período de prueba referido (ver auto de fecha 16.05.03, fs. 806/7), actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Sobre el particular, el Tribunal de Alzada ha puntualizado que: "La prescripción de la acción del B.C.R.A. por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el artículo 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 15/10/1996, Banco Serrano Cooperativo Limitado v B.C.R.A. s/Apelación, Causa N° 602/94).

Además, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la substanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

Asimismo, y respecto de la notificación de la resolución interruptiva de la prescripción (ver descargo de fs. 606), la jurisprudencia ha dejado sentado que: "Cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Banco de Mendoza, actualmente Banco



B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act.
----------	-----------	--

de Mendoza S.A. y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).

6. En lo que hace a la petición de los sumariados de que se decrete la nulidad de la resolución que dispuso la instrucción de este sumario, en razón de haber sido dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (autoridad que a su criterio sería incompetente, fs. 600/601vta.), corresponde aclarar que esta facultad del Superintendente deriva de una expresa atribución de competencia dispuesta por el Decreto N° 13/95 -modificatorio de la Carta Orgánica del B.C.R.A.-, aplicable en forma inmediata a todas las causas, resultando indiferente que los hechos que las motivan hayan acontecido con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sosteniendo que: "... La cláusula del art. 18 de la Constitución, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa -denominada con justa razón, la garantía de los jueces naturales-, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 1984/12/27, Anaya, Jorge I., La Ley, 1985-A, 160, cit. en nota)".

De lo expuesto se desprende claramente que "... para la Corte resulta válido que, después del 'hecho' que da lugar o debe dar lugar a una causa se modifique o altere la competencia del juez natural que estaba conociendo o debía conocer en esa causa, y se aplique una ley de competencia judicial posterior a aquel hecho" (Germán J. Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I, pág. 662, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995).

La competencia atribuida por el Decreto N° 13/95 tiene carácter general, en consecuencia, durante la vigencia de esta norma, el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resulta ser la única autoridad facultada para conocer en todas las causas que versen sobre una materia tan específica como la de autos.

En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado que: "... Con la primera parte del art. 18 de la Constitución se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer, 'en general', de la materia sobre la que el asunto versa (Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 1984/12/27, Anaya, Jorge I., La Ley, 1985-A, 160, cit. en nota)".

Es más, en una sentencia posterior dicho tribunal puntualizó que: "... Lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión (Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 1987/04/22, Sueldo de Posleman, Mónica R. y otro. La Ley, 1987-C, 245 – DJ, 987-2-692)".

A mayor abundamiento, se hace notar que la apertura del presente sumario, dispuesta por la mencionada Resolución N° 15/93 de fs. 428/9, mereció la expresa conformidad del Señor Presidente de este Banco Central, tal como surge de su providencia de fs. 432.

*luf*



B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Exp. N° 381  
Act.

463 09

27

Por último, cabe aclarar que por un error material involuntario se mencionó en la notificación cursada a los imputados que la Resolución N° 15/93 era de la Presidencia de esta institución (fs. 437 y 444), pero ello en modo alguno torna viable su pretensión de que se la considere inexistente en virtud de haber sido dictada por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (ver descargo de fs. 600).

Por tanto, en razón de carecer de fundamento los argumentos esgrimidos en tal sentido, procede rechazar el planteo de nulidad formulado por los sumariados a fs. 599/621.

7. En cuanto a las consideraciones prácticas en torno de la ausencia de dictámenes provenientes de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de esta institución (fs. 602), corresponde aclarar que no era necesaria la previa intervención de la actual Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la medida en que no se afectaron derechos subjetivos ni intereses legítimos, por no haber recaído resolución con relación a ellos.

8. Respecto a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno a la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se destaca que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A.", Resolución 154/94, Causa N° 27035/95).

9. Con relación a lo argumentado por los sumariados a fs. 602vta., acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochado a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, corresponde señalar que en virtud de sus condiciones de síndicos de una entidad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de sus funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6029 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").

10. En lo referente a las funciones que le competían como síndicos titulares (ver fs. 604/5vta. y 610), se impone destacar que el rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicable cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

En efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad



B.C.R.A.	105292 87	Referencia Expt. N° Act.	881 463 09
----------	-----------	--------------------------------	------------

que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Los planteos defensivos acerca de la falta de autoría y/o participación implican un desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad se sustenta en la dimensión de los deberes que les correspondían, siendo que sus obligaciones eran la de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

En base a todo lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que los imputados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuía (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

A todo evento, procede resaltar que no se los cuestiona por el mero hecho de haber sido integrantes de la sindicatura de Cerromar Compañía Financiera S.A., sino por haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como síndicos la que trae aparejado el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que les competían como integrantes del órgano fiscalizador.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fueron designados.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad financiera, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano fiscalizador que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvaron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.

No puede soslayarse que la función desarrollada por los sumariados era "indelegable" de "inexcusable cumplimiento", y collevaba en forma insita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que cuando -como en el presente- se verifiquen apartamientos, sean pasibles de sanciones por su actuar.

La responsabilidad que intentan evadir es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumieron en una entidad dedicada a la actividad financiera, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados, que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.

*[Handwritten signatures and initials are present at the bottom left of the page.]*



B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Exp. N° 381 463 09  
Act.

Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los sindicatos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).

11. Con relación al caso federal planteado a fs. 609vta., fs. 611vta. y 621, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

12. Con referencia al Cargo 1, resulta a todas luces inadmisible lo aseverado por los imputados a fs. 610 -en orden a que sería totalmente ajeno a la misión de la sindicatura analizar la política crediticia implementada por la sociedad-, ya que la concentración de cartera hace a materias de política prudencial, y su verificación determina una infracción normativa que debía haber sido advertida por la sindicatura siendo que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ellas resultan ser una fuente creadora de dinero (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 6208, Alvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/Apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda.).

En su consecuencia, no puede prosperar su pretensión de resultar ajeno, entre otros, a los hechos relacionados con la concentración de cartera.

En la órbita de la fiscalización privada existen obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente, como así también, la de utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

El deber de control y fiscalización inherente a la función que desempeñaban les apareja responsabilidad por los hechos ocurridos, dado que debían vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige.

Para más, no surge de autos que los sumariados accionaran para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptaron, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirles responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrantes del órgano de fiscalización.

13. Es menester puntualizar en lo atinente a las facultades reglamentarias y sancionatorias de este ente rector, que: "... El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94, Causa N° 27035/95).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. 981 463 09 Act.
----------	-----------	---------------------------------------

administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. ..." (Fallos 300:443).

Además, frente a lo manifestado por los imputados a fs. 610/vta. acerca de la orfandad probatoria, procede señalar que "... el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona .... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida ...." (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.

Es más, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de Cerromar Compañía Financiera S.A., respetando los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

14. Respecto de lo argumentado por los sumariados acerca de los legajos de crédito observados por la inspección practicada con fecha de estudio al 30.06.87 (fs. 611), procede destacar que los deudores involucrados aparecen individualizados en el memorando cursado a fs. 16/7.

Asimismo, cabe aclarar que el reconocimiento que hiciera la entidad de las falencias detectadas por esta institución, a través de su presentación de fs. 20, en modo alguno fue considerado con los efectos de la confesión de parte acaecida en el marco de un proceso civil o penal (fs. 611), sino como un factor corroborante de los elementos de juicio recabados en las presentes actuaciones.

En el mismo orden de ideas, corresponde recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

15. Aún más, los extremos invocados por los sumariados a fs. 613vta. -de que los excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio serían casos aislados- amén de importar un reconocimiento de las irregularidades detectadas, no los liberan de responsabilidad por los hechos que se imputan.

16. Por otra parte, sus argumentos de fs. 614/5vta., en el sentido de que las irregularidades reprochadas nacerían de discrepancias de criterio entre la entidad sumariada y este Banco Central, resultan inadmisibles y estarían únicamente enderezados a minimizar el alcance de la imputación y disminuir la responsabilidad que se les atribuye.

Ello así, toda vez que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos respondió a una libre decisión de la entidad que mantuvo y no revirtió pese a las diferentes indicaciones y requisitorias de la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a este ente rector.

17. En lo atinente al desconocimiento alegado a fs. 618vta./619, relacionado con los hechos constitutivos del Cargo 3, se aclara que el mismo de modo alguno puede menguar la responsabilidad que se les atribuye en razón del ejercicio de sus funciones estrictamente.

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 881 463 09 Act.
----------	-----------	--

fiscalizadoras, ya que si los miembros de la sindicatura pretendieran ser exculpados en base a él, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, deberían de haberse abstenido de aceptar ser síndicos de una entidad de ese carácter.

Es que la sindicatura tiene atribuido no sólo el control de la contabilidad que lleva una entidad sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables. Por ende, la circunstancia de que no haya intervenido en la operatoria investigada no puede eximirla de responsabilidad por las irregularidades detectadas.

La jurisprudencia también se ha expedido señalando que "... En cuanto a la responsabilidad de quienes cumplieron funciones de síndicos, es dable recordar que entre las facultades que la ley de sociedades otorga a la sindicatura se encuentran las de examinar los libros y documentación de la sociedad, al menos una vez cada tres meses; verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos-valores, así como las obligaciones y su cumplimiento, pudiendo solicitar balance de comprobación; asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de directorio; controlar la constitución y subsistencia de las garantías de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados, convocar a asamblea extraordinaria; vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (especialmente vigilar el cumplimiento de las normas sobre liquidez y solvencia); control de la operatoria de los directores con la entidad; etc.). Estas atribuciones que le asigna la ley (art. 294, Ley de Sociedades Comerciales) no son meras facultades, ya que su ejercicio no depende del síndico, sino que, por el contrario, éste se encuentra obligado a ejercerlas para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (Conf. Villegas, 'Régimen Legal de Bancos', Buenos Aires, 1987, p. 306/10; Halperin, 'Sociedades Anónimas', Bs. As. 1975, p. 529, 3, 14) ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en fallo del 30.04.08, recaído en la Causa "Portesi Juan Antonio y otros c/ B.C.R.A. Resolución 320/04, Expte. 100.426/84, Sumario Financiero N° 566").

"... la responsabilidad de los síndicos va más allá de las meras verificaciones contables y responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tienden no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (esta Sala, 'Bunge Guerrico'; 'Banco Internacional'; 'Pérez Alvarez' 4/7/86; 'Devoreal' 2/10/88); por lo que quienes tienen a cargo la fiscalización de la entidad deben comunicar a la autoridad correspondiente las irregularidades en el manejo de ésta (Conf. esta Sala, in re 'Fortaleza Caja de Crédito', del 20/10/92); 'Banco Multicrédito S.A. y otros', del 14/9/99; 'Cardani Eduardo Humberto y otros', del 26/6/01) ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en fallo del 30.04.08, recaído en la Causa "Portesi Juan Antonio y otros c/ B.C.R.A. Resolución 320/04, Expte. 100.426/84, Sumario Financiero N° 566" cit.).

La responsabilidad de los síndicos queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad del ente social, y en su caso, efectuar las denuncias pertinentes.

Tampoco se han acompañado en autos elementos de juicio que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, referidas a la vigilancia que debió haber hecho del



B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act.
----------	-----------	--

desempeño del órgano de administración, para prevenir las conductas irregulares observadas o hacerlas cesar.

La obligación principal de los síndicos es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente y ella no se cumple con sólo confrontar los asientos en los libros contables, pues puede ocurrir, como en el caso, de que no se reflejen en los mismos todos los movimientos operativos de la entidad.

Los sumariados tenían la obligación de vigilar en forma permanente todos los actos e indicadores vinculados con la liquidez, resultando inaceptable su pretensión de haber permanecido ajenos a la operatoria marginal que se les reprocha siendo que la misma se desarrolló durante el lapso de un año en la sede de Cerromar Compañía Financiera S.A. y con personal de la misma, lo que pone en evidencia que no realizaron fehacientemente los controles a su cargo.

18. En otro orden de ideas, cabe puntualizar que la petición formulada por los imputados a fs. 621, de que en el caso de que se resolviera la imposición de una multa, la misma se establezca en el mínimo legal, revela que los argumentos expuestos en el descargo sub-examen constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

19. Respecto de las pruebas ofrecidas debe estarse a lo resuelto a fs. 740/2 y 806/7.

20. Atento a que los sumariados se desempeñaron como síndicos titulares de Cerromar Compañía Financiera S.A. desde el 01.08.85 al 22.03.88 (fs. 174 y 410), es que debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de la faceta 2 del Cargo 2, tomándose en consideración el período de sus mandatos.

21. En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Luis David Gutiérrez y Carlos Guillermo Maqueda por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a sus cargos respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación con relación a los hechos constitutivos de la faceta 2 del Cargo 2.

#### VIII. HUGO ENRIQUE MARÍN (síndico titular del 01.08.85 al 15.04.86).

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 formulados en autos (fs. 423/4, Capítulo III, y fs. 428/9).

1. Frente a lo argumentado por el señor Hugo Enrique Marín en su defensa de fs. 643/4, en el sentido de que se habría desvinculado de la entidad el día 15.04.86 a raíz de la renuncia presentada a su cargo de síndico titular de Cerromar Compañía Financiera S.A., procede evaluar, en primer término, si le asiste razón.

En tal sentido, se hace notar que si bien en el listado confeccionado por el Centro de Procesamiento de Datos de este ente rector figura como síndico titular hasta el 22.03.88 (fs. 410), del acta de directorio de fecha 15.04.86, cuya copia debidamente certificada por escribano público luce a fs. 645/6, surge que en la fecha señalada el órgano de conducción de la entidad aceptó la renuncia del sumariado en examen.

Es más, en oportunidad de presentar su descargo de fs. 470/484, Cerromar Compañía Financiera S.A., el señor Raúl Eduardo Lamuraglia y la señora Noemí Batlle de Lamuraglia

B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Ex. N° 381  
Act.

463



33

aclararon que el señor Hugo Enrique Marín "... dejó de ser síndico de la Sociedad en el año 1986, para dedicarse a funciones públicas ..." (ver fs. 483vta./484), acompañando la copia del acta de directorio del 15.04.86 que, debidamente certificada por escribano público, corre glosada a fs. 499/500.

Por tanto, es hasta el 15.04.86 que debe considerarse su desempeño como integrante del órgano de fiscalización de la financiera.

2. Ahora bien, teniéndose en cuenta el período infraccional imputado en los Cargos 1 (del 30.06.87 al 22.03.88), 2 (faceta 1: del 30.06.87 al 30.11.87 y faceta 2: del 31.12.87 al 30.04.88) y 3 (entre los meses de enero y diciembre del año 1987), se observa claramente que al tiempo de los hechos investigados el imputado no ejercía función fiscalizadora alguna en Cerromar Compañía Financiera S.A., no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

3. En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde absolver al señor Hugo Enrique Marín de los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 que se le imputan.

IX. RUBÉN NORBERTO BRADOZZA (gerente general desde el 03.08.82 al 22.03.88).

Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 formulados en el presente sumario (fs. 416/425 y 428/9).

1. Con relación a la cuestión de fondo se observa que el imputado efectúa una serie de reflexiones de idéntico tenor a las practicadas por los co-sumariados Luis David Gutiérrez y Carlos Guillermo Maqueda (ver defensa de fs. 622/642), por lo que "brevitatis causae" se remite a lo señalado a su respecto en el Considerando VII de esta Resolución (concretamente al análisis del descargo de fs. 599/621).

Con referencia al caso federal planteado a fs. 641vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2. En lo que hace a las pruebas ofrecidas por el señor Rubén Norberto Bradozza debe estarse a lo resuelto a fs. 740/2 y 806/7.

3. En lo atinente a las funciones gerenciales desarrolladas por el imputado procede puntualizar que éste ostentaba la máxima autoridad administrativa de la entidad y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo (fs. 174 y 410).

No obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal que tuvo en los ilícitos que se le imputan.

4. Un tratamiento especial merece la situación del sumariado con respecto a los hechos constitutivos del Cargo 3.

En tal sentido, se destaca la participación especial que tuvo el señor Rubén Norberto Bradozza en la operatoria marginal objeto de reproche, rubricando las liquidaciones que se entregaban a los inversores, en calidad de apoderado de la firma vinculada Verde Onix S.A. (ver Informe N° 762/51-88, punto 9.3, segundo párrafo, fs. 49).



B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 681 463 U Act.
----------	-----------	---

En el mismo orden de ideas, cabe resaltar lo manifestado por el nombrado ante los funcionarios de este Banco Central, en cuanto a que: "... Recibía instrucciones de los Sres. Raúl y Jorge Lamuraglia respecto de los fondos a captar por Verde Onix S.A. En base a esas instrucciones se indicaba al gerente administrativo o al responsable del área de inversiones de Cerromar Cía. Financiera los montos y tasas a captar y a abonar respectivamente. Contra los fondos recibidos se entrega una liquidación y un pagaré o cheque de la firma Verde Onix S.A. Dichos fondos eran transferidos a Verde Onix a Buenos Aires o eran retirados por personal de la empresa mencionada de La Toma ..." (ver acta de fs. 297/8).

5. Siendo que el señor Rubén Norberto Bradozza se desempeñó como gerente general de Cerromar Compañía Financiera S.A. entre el 03.08.82 al 22.03.88 (fs. 410), debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de la faceta 2 del Cargo 2, tomándose en consideración el período de su mandato.

6. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Rubén Norberto Bradozza por los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones a su cargo, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, su especial intervención en los hechos del Cargo 3 y su menor período de actuación en los hechos de la faceta 2 del Cargo 2.

X. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ (gerente administrativo del 02.05.85 al 22.03.88).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien resulta alcanzado por el Cargo 3 de autos (fs. 423/4, Capítulo III, y fs. 428/9).

El nombrado no negó su actuación como gerente administrativo de Cerromar Compañía Financiera S.A. al tiempo de los hechos investigados (ver fs. 676).

1. Respecto de la cuestión de fondo el imputado efectúa algunas reflexiones (concretamente las referidas a la tramitación del presente sumario y a la supuesta vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, a los hechos constitutivos del Cargo 3, a la ausencia de perjuicios o beneficios a terceros y a las dificultades para hacer comparecer a los testigos propuestos) de similar tenor a las esbozadas por los co-sumariados Cerromar Compañía Financiera S.A. y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (fs. 675/684 y fs. 846, subfs. 1/11), por lo que cabe dar aquí por reproducido lo señalado en los Considerandos II y V de esta Resolución.

Es de resaltar lo manifestado por el señor Miguel Angel López en su defensa de fs. 679, en cuanto a que: "... admito como cierto que en la sede de 'CERROMAR' en la Ciudad de San Luis fueron recibidos de diversas personas fondos destinados a mutuos en beneficio de 'VERDE ONIX' ...", agregando a fs. 681 vta. que: "... siempre tuve el convencimiento de que -según lo manifestado por los Dres. LAMURAGLIA- estas operaciones eran regularmente registradas en la contabilidad de la firma tomadora y daba por hecho que estarían destinadas a la inversión en su giro de trabajo ...".

Se hace notar que el sumariado revistió el carácter de apoderado de la firma vinculada Verde Onix S.A. al tiempo de los hechos que se le cuestionan (fs. 677), por lo que resulta inadmisible que en su doble rol de gerente administrativo de Cerromar Compañía Financiera S.A. y de apoderado de la firma mencionada, haya permanecido ajeno a la operatoria objeto de reproche (fs. 681).

*[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including 'Miguel Angel Lopez' and 'F.J. (Federico J. Lopez)']*

B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act.
<p>Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad del imputado.</p> <p>Es más, en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de este Banco Central el nombrado reconoció como propias las firmas insertas en las liquidaciones y cheques entregados como contrapartida de los fondos captados (ver acta de fs. 293/4).</p> <p>Además, al referirse a la operatoria investigada, el imputado precisó que: "... los fondos se recibían en Cerromar Cía. Financiera S.A. por no contar la firma Verde Onix S.A. en esta Ciudad con un local u oficina, siendo recibidos por distintos empleados de Cerromar algunos de los cuales eran apoderados de Verde Onix S.A. ... Se recibía instrucciones de Verde Onix desde Buenos Aires sobre los montos diarios a tomar. Se le informaba al sector inversiones de Cerromar de los montos a tomar. Recepcionados estos se enviaban a Buenos Aires o lo venían a retirar personal de Verde Onix S.A. desde la oficina que esta empresa tiene en La Toma, Pcia. de San Luis. Como documentación se le entrega al prestamista una liquidación de la operación conjuntamente con un documento o cheque como respaldo de la operación ... Participaba en esta operatoria por orden de la Gerencia General o del Presidente o Vicepresidente de Cerromar y en carácter de apoderado de Verde Onix S.A, limitando mis funciones a firmar la documentación por los fondos tomados, desconociendo el destino dado a los fondos por parte de la firma Verde Onix S.A. ..." (ver acta de fs. 293/4).</p> <p>2. Con relación a las consideraciones practicadas por el señor Miguel Angel López a fs. 678/9, acerca de las declaraciones prestadas ante los funcionarios de esta institución: por el propio imputado, por algunos inversores intervenientes en las operaciones cuestionadas y por personal de Cerromar Compañía Financiera S.A. (que según el sumariado habrían sido prestadas sin garantía y objetividad), se impone señalar que las mismas carecen de mérito y fuerza impugnatoria para afectar su validez.</p> <p>En tal sentido, resaltase que el nombrado tan sólo se limita a aducir que las declaraciones fueron tomadas con animosidad por parte de los funcionarios intervenientes (fs. 678/vta.) sin aportar elementos de juicio que demuestren tal aserto o que permitan, conforme a la ley, restar eficacia a esas declaraciones.</p> <p>Amén de resultar inadmisibles las manifestaciones vertidas, adviértase que el imputado tuvo oportunidad de presentarse ante este Banco Central con posterioridad al acto en el que supuestamente habrían interpretado mal sus dichos.</p> <p>La retractación pretendida no puede modificar, con el simple fundamento de animosidades no probadas, el contenido de las declaraciones en cuestión, siendo que los actuados del proceso son corroborantes de ellas.</p> <p>El sumariado tampoco objetó con posterioridad a la suscripción del acta de fs. 293/4 la declaración prestada, apreciándose los dichos alegados en su defensa como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria, máxime teniéndose en cuenta su petición en el sentido de que de imponérsele una sanción ésta no se exceda de un llamado de atención (ver descargo de fs. 683).</p> <p>Por todo lo expuesto, procede rechazar el planteo de nulidad articulado por el imputado a fs. 678.</p>		



B.C.R.A.

105292 87

Referencia  
Expt. N° 381 463 06 38  
Act.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

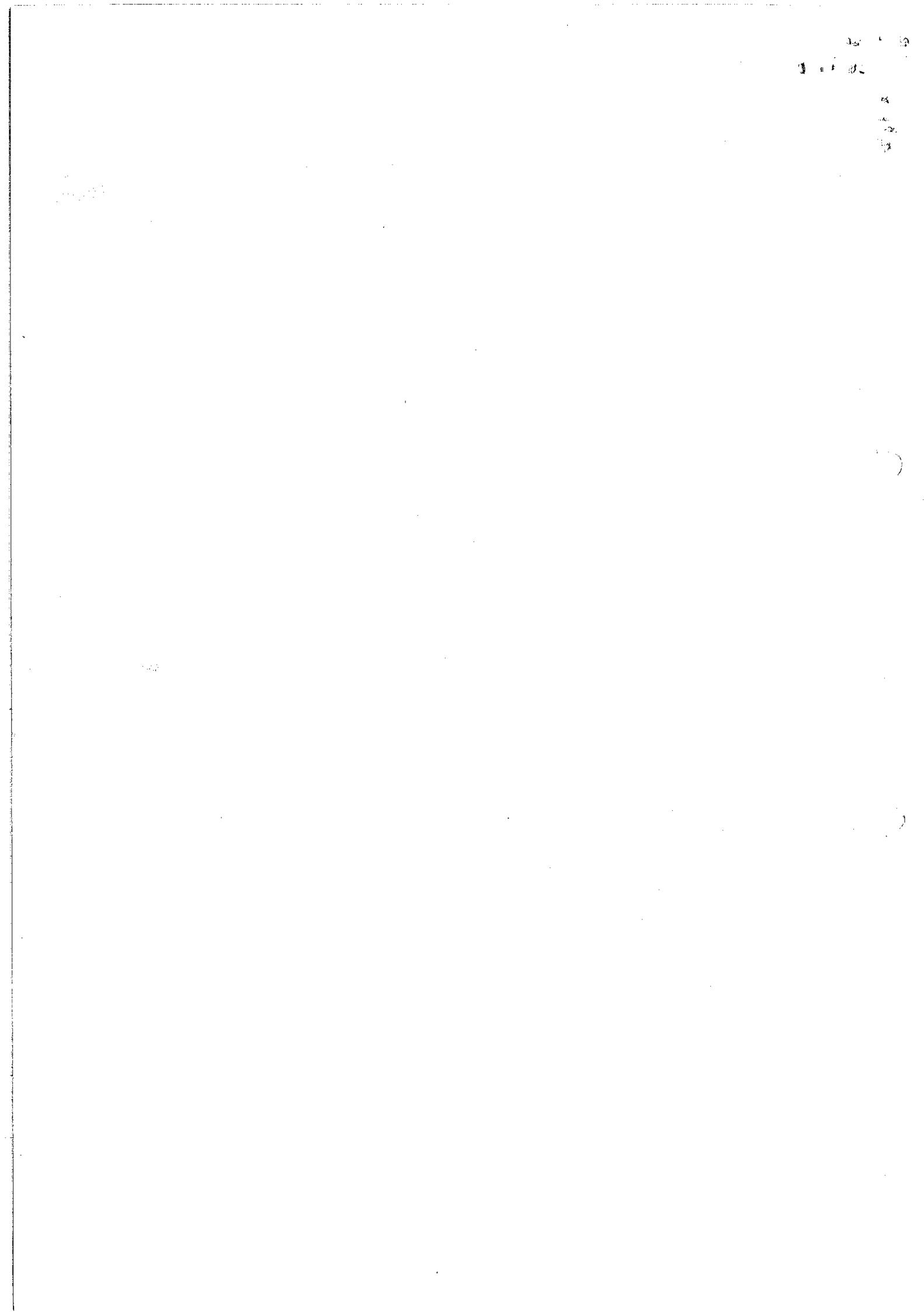
Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, conforme a los Dictámenes de la SEFyC Nros. 282/08 y 307/08, de los cuales surge la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el artículo 47, inciso f), de la Ley 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

- 1º) Declarar extinguida la acción respecto del señor Jorge Luis Lamuraglia por hallarse acreditado su fallecimiento.
- 2º) Absolver a la señora Noemí Batlle de Lamuraglia de la faceta 2 del Cargo 2 y al señor Hugo Enrique Marín de los Cargos 1, 2 (facetas 1 y 2) y 3.
- 3º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Luis David Gutiérrez y Carlos Guillermo Maqueda a fs. 564/580.
- 4º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y por los señores Luis David Gutiérrez, Carlos Guillermo Maqueda, Rubén Norberto Bradozza y Miguel Angel López, a fs. 564/580, fs. 845, subfs. 1/19, fs. 599/621, fs. 622/642 y fs. 678.
- 5º) Rechazar la prueba documental ofrecida por Cerromar S.A. (antes Cerromar Compañía Financiera S.A.) y por el señor Raúl Eduardo Lamuraglia y la señora Noemí Batlle de Lamuraglia a fs. 480vta., Capítulo X, punto "a", subpuntos 1 y 2, en razón de resultar inconducente para dilucidar los hechos investigados.
- 6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
  - A CERROMAR S.A. (antes CERROMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.) y al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., en forma solidaria: multa de \$ 372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil).
  - Al señor Raúl Eduardo LAMURAGLIA: multa de \$ 372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.
  - Al señor Rubén Norberto BRADOZZA: multa de \$ 312.000 (pesos trescientos doce mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
  - A cada uno de los señores Luis Mariano FONTANA, Luis David GUTIÉRREZ y Carlos Guillermo MAQUEDA: multa de \$ 272.000 (pesos doscientos setenta y dos mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
  - Al señor Miguel Ángel LÓPEZ: multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.



B.C.R.A.	105292 87	Referencia Exp. N° 381 463 09 Act.
----------	-----------	--

-A la señora Noemí BATLLE DE LAMURAGLIA: multa de \$ 152.000 (pesos ciento cincuenta y dos mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

7º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

8º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

9º) Hacer saber a los Colegios Profesionales respectivos las sanciones impuestas a los señores Luis David Gutiérrez y Carlos Guillermo Maqueda.

10º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

*Martín P. Redrado*  
MARTIN P. REDRADO  
PRESIDENTE

*fo-11*

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

7 MAY 2009

*701*  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO